

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 3568

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C. en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorias (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-123921/ ROSALBA TIBAQUICHA DE RAMIREZ
RESPUESTA N°.	SDM-SC-84727 del 30 DE ABRIL DE 2018

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (CERRADO), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 8 DE OCTUBRE DE 2018, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actas Administrativas / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-123921.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 8 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

FIRMADO POR:

7:00:00 PM

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 8 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 PM

ORIGINAL FIRMADO POR
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
FLAUTER

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: Tatiana Dueñas, Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito



Bogotá D.C. 30 de abril de 2018
SDM-SC- 84727/2018

Señor(a)
ROSALBA TIBAQUICHA DE RAMIREZ
CARRERA 88 C No. 74 - 33 BARRIO TARORA
Teléfono: 3106986945
Ciudad

Asunto: Radicado SDM-123921/2818

En atención al radicado de la referencia, es necesario aclarar que existe un procedimiento **especial y preferente** de notificación de los comparendos electrónicos señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito artículo 137 Ley 769 de 2002, que contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario de vehículo, en los casos en que la infracción es detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor así:

"En los casos en que la infracción haya sido detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo" (Subrayado fuera de línea)

De acuerdo con lo anterior, el comparendo **11081000000013364825 de 03/09/2017** fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Distrital Automotor (R.D.A.), y suministrada por Servicios Integrados para la Movilidad (SiM), para la fecha de la imposición del mismo, y que corresponde a la **KR 88 No. 74 - 38 EN BOGOTÁ**, siendo devuelto por la causal "CERRADO", hecho que no es atribuible a la administración dirección que aún se encuentra vigente.

Fecha de Emisión	Documento	Expediente
03/09/2017	CÉDULA DE CLASIFICACIÓN	
03/09/2017	03/09/2017	
03/09/2017	03/09/2017	
03/09/2017	03/09/2017	
03/09/2017	03/09/2017	
03/09/2017	03/09/2017	
03/09/2017	03/09/2017	
03/09/2017	03/09/2017	
03/09/2017	03/09/2017	
03/09/2017	03/09/2017	

En vista de no haber sido posible la entrega del comparendo en mención a su destinatario pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acordó un **aviso** como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto en donde la Secretaría de Movilidad de forma periódica, pública y masivamente notifica a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co y además en un lugar visible de la entidad a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio copia de comparendos para efectos de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa y contradicción, as

COMPARENDO
11081000000013364825

NOTIFICACIÓN
RESOLUCION AVISO 855 DEL 2017-05
02 NOTIFICADO 05/05/2017

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación se entenderá surtida a la terminación del día hábil siguiente a la des-fijación del aviso y por lo tanto a partir de ahí empezaron a correr los términos para acceder a los beneficios y descuentos a los cuales tenía derecho por ley y que durante esta se vencieron no haciendo lugar a amparos.

Por lo tanto, debido a que la dirección que fue reportada ante el organismo de tránsito difiere a la suministrada por usted en su escrito, se exhorta para que actualice sus datos; teniendo en cuenta que a partir del 14 de julio de 2017 con fundamento en la Ley 1843 de 2017, los ciudadanos deberán actualizar sus datos de contacto a través de la página web del RUNT o directamente en el LINK <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>.

De la notificación dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, me permito precisar que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1363 de 2010, dispone:

"Artículo 135. "... las autoridades competentes podrán continuar el servicio de normas técnicas y tecnológicas que permitan extender la vigencia de infracciones o contravenciones al vehículo, la persona, el lugar y la hora. En tal caso se deberá por comparando dentro de los (03) días hábiles siguientes a la infracción y sus señalamientos respectivos, quien estará obligado a pagar la multa"

Por lo tanto, el deber de la administración es enviar el comparendo dentro de los tres días siguientes, con el fin de efectuar la notificación dentro el término legal existente para ello, gestión que se surtió por parte de la administración, en los términos de Ley, más no quiere decir que la notificación deba surtir en máximo 3 días.

Ahora bien, respecto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, le indicamos que como primera medida, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos, existe un procedimiento especial, y preterente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137, así mismo el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, establece que para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

En este orden de ideas y en atención a su solicitud de caducidad del comparendo relacionado, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

Una vez verificado su escrito encontramos que el artículo 161 del C.N.T.T. vigente al momento de la comisión de las infracciones a las normas de tránsito, establecía que la acción o contravención de las normas de tránsito caducaba a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ello y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. (Subrayado fuera de texto).

Para el caso en comento se pudo establecer que el siguiente comparendo presenta su respectiva audiencia en donde se agota decisión de fondo, notificada en estrados quedando en firme y debidamente ejecutoriada así:

Comparendo	Fecha Comparendo	No. Resolución
11001000040013364325	03/09/2017	465260 del 07/04/2017

De ello se infiere que para todos los efectos del artículo en mención, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia notificada en estrados quedando en firme el mismo día, lo cual, fue celebrada antes de cumplir los seis meses indicados en la ley y, en consecuencia, no se configura la caducidad.

Ahora bien, frente al tema de la responsabilidad contravencional, le informo que el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), establece:

"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Las Informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, número y dirección del presunto inculpa y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas

objetivas que sustentan el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor. Si no hubiere sido identificado, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que ande sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.

PARAGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARAGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo. Resolvido fuera de texto y reglas.

Por lo tanto y, al tratarse de una multa electrónica, la ley 1450 del 2011 reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, rezaba:

"Artículo 88. Detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. Resolvido fuera de texto y reglas."

Lo anterior, para manifestarle que al ser usted la propietaria de vehículo mencionado, es la responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado al comparendo por aviso, era su obligación haberse presentado ante la Autoridad de Tránsito en **audiencia pública**, en caso que haber deseado impugnarlo, no obstante al no haber comparecido ante esta entidad en término la autoridad de tránsito continuó con el proceso contravencional correspondiente, emitiendo con ello la resolución mencionada, la cual se adoptó deslindando de fondo declarando a contraventor de las normas de tránsito con ocasión a la Orden de Comparendo N° **1100100000013364825**, siendo notificado en estrados quedando en firme y debidamente ejecutoriada.

Ante la solicitud de revocatoria directa de la orden de comparendo de la referencia, le indico que al respecto el Consejo de Estado - Sección Quinta, ponencia de la Dra. Susana Butrago Valencia, en providencia del 22 de enero de 2015, radicación: 11001 03-15.000-2013-02584 01(AC) se pronunció sobre el particular en la siguiente forma:

"En razón de comparendo emitido en la estrada para que se comparezca al vehículo y la conducción, no se le puede pagar la multa de tránsito ni de un comparendo o se comparezca en audiencia pública, en la se podrá formular peticiones de costas, lo que no se podrá cuantificar en la resolución o sanción que se notifica en estrados."

Así las cosas, se entiende que las ordenes de comparendo no son un Acto Administrativo, sino un simple trámite por medio del cual se conmina, al presunto infractor y/o propietario del vehículo objeto de la infracción, a que comparezca ante la autoridad de tránsito y en AUDIENCIA PÚBLICA acepte o comisión de la infracción o en su defecto si no está de acuerdo con la misma exponga las razones por las cuales impugna y si desea aporte o solicite las pruebas que estime necesarias. De allí se desprenderá el acto administrativo que lo absolverá o declarará contraventor.

Ahora bien, ante la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, le indico que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionarios, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesto su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, ni atiendan centro al.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Cuerpo

Por lo expuesto anteriormente, se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y a la fecha el acto administrativo No. 465280 del 07/04/2017, por medio del cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, no se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa.

Respecto a la solicitud de revocatoria de los mandamientos de pago del comparendo motivo de estudio y de la solicitud de prescripción, se le informa que se remitirá a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva, mediante SDM-SC 84727 de 2018, para lo de su competencia de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011:

*"Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interviniente de este acto verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obra por escrito.
Dentro del término señalado recibirá la petición al competente y enviará copia del acto remisorio al peticionario.
Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente"*

Finalmente corresponde informarle, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidos a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Así las cosas y teniendo en cuenta la anterior información, se hace imposible acceder a su petición.

"Bogotá, mejor para todos"



YOHANNA CAROLINA FERNANDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Propuesto: Pedro González R.

C. C. Emisor:

ROBERTO JOSE FUERTES FERNANDEZ Subdirector de Jurisdicción Coactiva

